

CONTESTA DEMANDA 2022-00162

EVERTH CEBALLOS <everthcesa2019@gmail.com>

Mié 6/12/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Armando Laverde Vargas <armandolaverde9@hotmail.com>; patriciaforero11@hotmail.com <patriciaforero11@hotmail.com>; cpclok2003@yahoo.com <cpclok2003@yahoo.com>; viktoramado@hotmail.com <viktoramado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTA DEMANDA LEYDI CANO.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

Señor(a)

JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF:ACCION REIVINDICATORIA 1100131100302022 00162 00

DE: CLARA INES AMADO

CONTRA: VICTOR JULIO AMADO CAMACHO Y OTROS

JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pide de mi firma, obrando como **APODERADO** de la señora **LEYDI VIVIANA CANO**, de acuerdo al poder adjunto, respetuosamente me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro de la oportunidad procesal, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65 NO. 14-35 ANTES CALLE 65 A NO. 14-35 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-389459 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.-

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que la compraventa del inmueble por parte del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, son válidas, toda vez que lo que se decretó fue la nulidad de la escritura pública No. 6882 de diciembre 26 de 2007 ante la Notaria 36 de Bogotá, pero, en el proveído tanto en primera como en segunda instancia, no se decretó la nulidad de las escrituras públicas de compraventa que los herederos o terceras personas hicieron a otras personas diferentes. Así las cosas, la compraventa realizada por el señor ROJAS ROA es legal, no fueron rechazadas por la oficina de Instrumentos Públicos y en la actualidad se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-389459.

Ahora bien, la parte demandante asegura que esta venta es producto de un proceder doloso y de mala fe, para lo cual, mi mandate no está de acuerdo, y manifiesta bajo la gravedad del juramento, que dicha venta se realizó de forma ajustada a la Ley, sin que haya habido un acuerdo previo con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA para defraudar a la

demandante ni a su familia, como tampoco por fraguar alguna componenda en favor del señor ROJAS ROA.

MI poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que con anterioridad al negocio celebrado con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, no conocía a éste y que los presentó un comisionista de nombre JAIRO no recuerda el nombre, quien los contactó para el negocio y a través de dicha persona se hizo el trámite de la compraventa.

AL HECHO ONCE: ES PARCIALMENTE CIERTO.- El señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA es el poseedor legítimo, real y material de la porción del inmueble que se pretende y no es cierto que dicha persona haya adquirido el inmueble de manera fraudulenta, ya que mi mandante le transfirió el dominio legalmente y no tenía porqué saber que había un fallo decretando nulidad de otras escrituras de las cuales no tiene injerencia. Ahora bien según lo que se estudia de la documentación aportada a la demanda, cuando el señor ROJAS ROA adquiere el predio, no le figuraba ninguna limitación al dominio, esto es, que el predio no estaba fuera del comercio y por tanto era legal el acto de compraventa del predio.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO.

AL HECHO TRECE:NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CATORCE: NO NOS CONSTA y consideramos que es del resorte del señor ROJAS ROA si a bien tiene accionar en proceso de pertenencia sobre el predio.

AL HECHO QUINCE:NO ES UN HECHO, dado que el poder es potestad del demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65 No. 14-39 ANTES CALLE 65 A No. 14-37 NRS 43. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-230105 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ES UN HECHO INHERENTE A LO QUE SE PRETENDE.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CARRERA 14 A No. 64B-07, ANTES CALLE 65 A No. 14-73 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C - 123965 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que la compraventa del inmueble por parte del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, son válidas, toda vez que lo que se decretó fue la nulidad de la escritura pública No. 6882 de diciembre 26 de 2007 ante la Notaria 36 de Bogotá, pero, en el proveído tanto en primera como en segunda instancia, no se decretó la nulidad de las escrituras públicas de compraventa que los herederos o terceras personas hicieron a otras personas diferentes. Así las cosas, la compraventa realizada por el señor ROJAS ROA es legal, no fueron rechazadas por la oficina de Instrumentos Públicos y en la actualidad se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Ahora bien, la parte demandante asegura que esta venta es producto de un proceder doloso y de mala fe, para lo cual, mi mandate no está de acuerdo, y manifiesta bajo la gravedad del juramento, que dicha venta se realizó de forma ajustada a la Ley, sin que haya habido un acuerdo previo con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA para defraudar a la demandante ni a su familia, como tampoco por fraguar alguna componenda en favor del señor ROJAS ROA.

MI poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que con anterioridad al negocio celebrado con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, no conocía a éste y que los presentó un comisionista de nombre JAIRO no recuerda el nombre, quien los contactó para el negocio y a través de dicha persona se hizo el trámite de la compraventa. A la par,

mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca tuvo grado de consanguinidad, de afinidad, ni civil, ni ninguna otra clase de relación parental o afectiva con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA y en consecuencia, no existió nunca algún vínculo aparte del comercial que hubiera propiciado alguna acuerdo para defraudar a la demandante y su familia.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ES UN HECHO. ES UN ACTO DE PARTE PARA REPRESENTACIÓN.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 65B No. 14 A-03, ANTES CALLE 65 A No. 14-83 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50c- 410893 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que la compraventa del inmueble por parte del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, son válidas, toda vez que lo que se decretó fue la nulidad de la escritura pública No. 6882 de diciembre 26 de 2007 ante la Notaria 36 de Bogotá, pero, en el proveído tanto en primera como en segunda instancia, no se decretó la nulidad de las escrituras públicas de compraventa que los herederos o terceras personas hicieron a otras personas diferentes. Así las cosas, la compraventa realizada por el señor ROJAS ROA es legal, no fueron rechazadas por la oficina de Instrumentos Públicos y en la actualidad se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Ahora bien, la parte demandante asegura que esta venta es producto de un proceder doloso y de mala fe, para lo cual, mi mandate no está de acuerdo, y manifiesta bajo la gravedad del juramento, que dicha venta se realizó de forma ajustada a la Ley, sin que haya habido un acuerdo previo con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA para defraudar a la demandante ni a su familia, como tampoco por fraguar alguna componenda en favor del señor ROJAS ROA.

MI poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que con anterioridad al negocio celebrado con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, no conocía a éste y que los presentó un comisionista de nombre JAIRO no recuerda el nombre, quien los contactó para el negocio y a través de dicha persona se hizo el trámite de la compraventa. A la par, mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca tuvo grado de consanguinidad, de afinidad, ni civil, ni ninguna otra clase de relación parental o afectiva con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA y en consecuencia, no existió nunca algún vínculo aparte del comercial que hubiera propiciado alguna acuerdo para defraudar a la demandante y su familia.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ES UN HECHO.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 62 No. 14- 59 ANTES CALLE 62 No. 14-59 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C- 436057 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.-

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINCE: NO ES UN HECHO.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 56 No. 37 A- 22 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50c- 750261 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINCE: NO ES UN HECHO.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE DISTINGUIDO COMO LOTE NUMERO 39 DEL CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON DEL MUNICIPIO DE GIRADOT IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 307-30710 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ES UN HECHO.

EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL INMUEBLE DISTINGUIDO COMO LOTE NUMERO 40 DEL CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 307-30711 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA.

AL HECHO CATORCE: NO ES UN HECHO.

A LOS HECHOS RELATIVOS A VEHÍCULO IDENTIFICADO CON LAS PLACAS CCR-948, MARCA HYUNDAI MODELO 2007, CLASE CAMPERO, COLOR BLANCO VAINILLA CARROCERÍA CABINADO CAPACIDAD 7 PASAJEROS, 5 PUERTAS, CILINDRAJE 2700, MATRICULADO EN BOGOTÁ

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO ONCE: NO ES UN HECHO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES

La razón fundamental de esta oposición estriba en que la aquí demandante debe reclamar su presunta participación en la sucesión del señor VICTOR AMADO CADENA, a través de una demanda de petición de herencia directamente contra aquellos herederos e indeterminados que tuvieron algún derecho sobre los bienes del causante, mas no a terceros de buena fe que adquirieron bienes de manos de los herederos que fueron adjudicatarios dentro de la sucesión del citado VICTOR AMADO CADENA.

Mal puede la demandante, en este caso particular, pedir que se cancele las escrituras y el registro de las mismas, respecto de los inmuebles que mi poderdante enajenó al señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, pues dichos actos jurídicos gozaron de plena legalidad al punto que nunca fueron rechazados por autoridad alguna.

Tal como se dijo en la contestación de los hechos, mi mandante nunca se concertó con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA para fraguar alguna componenda con el fin de defraudar a terceros, pues no conocía al señor ROJAS ROA, y tal como lo afirma bajo la gravedad del juramento, no tuvo ninguna relación parental ni afectiva con dicha persona, ya que la relación fue solamente de negocio en lo que tuvo que ver con la compraventa del inmueble que aquí se discute, de tal manera que tanto I mi mandante como mi comprador JORGE ENRIQUE ROJAS ROA actuaron de buena fe al realizar las negociaciones que se ventilan en esta demanda.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha señalado sobre la buena fe lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público. En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales. Como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar. Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, tiene un corolario que ha sido ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional: la confianza legítima. Este principio se encuentra dirigido a

establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados.

Así, el principio de buena fe es aplicable a los particulares en todas las relaciones contractuales que se realicen y sobre todo, cuando dichos actos pasan por las entidades públicas quienes son los encargados de imprimirles la legalidad.

En este caso concreto, las escrituras y el registro de las mismas provenientes de la negociación que sostuvo la señora LEYDI VIVIANA CANO con el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, fueron legales y aceptadas por las entidades que registraron dichos actos.

Por lo anterior, se solicita al despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer como Excepción previa (ART. 100 C.G.P.), la siguiente:

LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN:

El señor VICTOR AMADO CADENA falleció en Bogotá el 4 de septiembre de 2007, sus herederos adelantaron sucesión en la Notaría 36 de Bogotá el 26 de diciembre de 2007.

En el año 2009 transfieren la propiedad a título de venta a los señores LEIDY VIVIANA CANO y CARLOS CESAR ROJAS SANCHEZ quienes a su vez, venden a ROJAS ROA en el año 2013 su derecho adquirido.

El código civil Colombiano establece que la acción de petición de herencia prescribe en 10 años , sin embargo, en caso del heredero putativo a quien por decreto judicial se le haya dado la posesión le servirá como justo título, es decir, que como tiene justo título la posesión es regular y para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva solo es necesario que transcurran 5 años, cuando la posesión es regular.

Como puede observarse, la sucesión adelantada por los herederos del señor VICTOR AMADO CADENA tuvo ocurrencia en el año 2007, tiempo que ha superado ostensiblemente el que la ley prevé estos es, los diez años para que la demandante accionara, lo que infiere que la presente acción ya no comporta la vocación del tiempo exigido por la ley.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer la siguiente:

FALTA DE OBJETO Y CAUSA PARA EJERCER LA PARTE DEMANDANTE ESTA ACCION.-

La actuación procesal de reivindicación está consagrada en el art. 946 del Código Civil que señala:

“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

De esta lectura se desprende claramente que la acción reivindicatoria la debe ejercitar el dueño de la cosa, que para el caso concreto, dicha condición de dueña no la tiene la aquí demandante, pues basta examinar los folios de matrícula inmobiliaria para darse cuenta de ello.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

“Titular de la acción . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

Es el dueño del inmueble quien debe ejercer la acción de reivindicación, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad, por esta razón no es procedente la presente acción.

Por las anteriores argumentaciones, solicito al despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Ruego a la señora Juez, decretar, practicar, las siguientes:

1.-) Solicito comedidamente al despacho, el INTERROGATORIO DE PARTE para que se cite a la señora CLARA INES AMADO, para que absuelva personalmente y bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formularé en forma oral en nombre de mi mandante.

2.-). Solicito a la señora Juez, se sirva tener como pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio y las demás que su señoría considere de oficio practicar.

NOTIFICACIONES

La demandante: En las indicadas en el libelo de demanda.

A mi mandante en la CARRERA 15 # 49 – 41 en Bogotá D.C.

El Suscrito: Avenida Jimenez N° 9 – 43, Oficina 609 en Bogotá, Tel. 3202887217, email: jtabogados1@gmail.com

DE acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, envío escrito a los demás sujetos procesales conocidos en esta demanda:

cpcllok2003@yahoo.com,

armandolaverde9@hotmail.com,

patriciaforero11@hotmail.com

Del señor(a) Juez,



JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS
C.C. 91.472.265 de Bucaramanga
T.P. 135196 del C. S. de la J.

Dir. Avenida Jiménez N° 9-43, Of. 609 de Bogotá D.C. **Tel.** 3202887217
email: Jtabogados1@gmail.com

Señor(a)

JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF:ACCION REIVINDICATORIA 1100131100302022 00162
00**

DE: CLARA INES AMADO

CONTRA: VICTOR JULIO AMADO CAMACHO Y OTROS

LEYDI VIVIANA CANO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.112.766.695 , domiciliada en esta ciudad obrando como DEMANDADA dentro del referenciado, a usted señor(a) Juez, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.472.265 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 135.196 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza mi defensa en pro de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para contestar demanda, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos de ley y los demás que le confiere el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Leydy Viviana Cano

LEYDI VIVIANA CANO

C.C. 1.112.766.695



Acepto poder,



JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS

C. C. 91.472.265 de Bucaramanga

T.P. 135.196 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. Avenida Jiménez N° 9-43, Of. 609 de Bogotá D.C. **Tel.** 3202887217 **email:** Jtabogados1@gmail.com

17 NOV 2023

19

NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Círculo de BOGOTÁ D.C.

Compareció:

2311-c59dbf11

CANO LEYDI VIVIANA

quien se identifico con: C.C.1112766695

y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2023-11-17 12:53:12

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Código verificación: kthv6



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

FIRMA

Leidy Viviana Cano
1.112.766.695

